

Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Expediente: RR.IP.3757/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3757/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: Ordena y da vista
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 0420000178619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>¿Cuántos comerciantes cuentan con permiso del Programa de Reordenamiento en vía Pública en la Alcaldía de Coyoacán.</p> <p>¿Cuántos comerciantes están registrados en el Sistema de Comercio en vía Pública SISCOVIP?</p> <p>¿Cuántos permisos del Programa de Reordenamiento en vía Pública ha otorgado la administración de el Alcalde Manuel Negrete Arias?</p> <p>¿Cuál es el registro de número de permisos del Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública que recibió la Alcaldía de la administración pasada?</p> <p>¿Cuál es la última fecha de actualización del Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública de la Alcaldía de Coyoacán?</p> <p>¿De qué funcionario depende el Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública y qué funcionario o trabajador de base lo opera en la práctica?</p> <p>¿Cuál es la última fecha de actualización del SISCOVIP?</p> <p>¿El SISCOVIP se encuentra con pagos al corriente y cuántos deudores existen en el mismo?</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado fue omiso en responder a la solicitud de acceso a la información.	
Recurso	La persona recurrente se inconformó debido a que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.	
Controversia a resolver	Determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.	
Resumen de la resolución	Se ORDENA a la Alcaldía Coyoacán que emita respuesta, fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles.	

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3757/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula la presente resolución en atención a lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Descripción de hechos	5
TERCERO. Procedencia	6
CUARTO. Planteamiento de la controversia	6
QUINTO. Estudio de fondo	7
SEXTO. Responsabilidades	13
RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 19 de agosto de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Alcaldía Coyoacán (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0420000178619, en la que pidió, en la modalidad “electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

“¿Cuántos comerciantes cuentan con permiso del Programa de Reordenamiento en vía Pública en la Alcaldía de Coyoacán?

¿Cuántos comerciantes están registrados en el Sistema de Comercio en vía Pública SISCOVIP?

¿Cuántos permisos del Programa de Reordenamiento en vía Pública ha otorgado la administración de el Alcalde Manuel Negrete Arias?

¿Cuál es el registro de número de permisos del Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública que recibió la Alcaldía de la administración pasada?

¿Cuál es la última fecha de actualización del Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública de la Alcaldía de Coyoacán?

¿De qué funcionario depende el Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública y qué funcionario o trabajador de base lo opera en la práctica?

¿Cuál es la última fecha de actualización del SISCOVIP?

¿El SISCOVIP se encuentra con pagos al corriente y cuántos deudores existen en el mismo?”. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado (ampliación de plazo). El 30 de agosto, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 12 de septiembre, el sujeto obligado emitió respuesta en la que manifestó que: “en cuanto la Unidad Departamental de vía Pública haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser atendida”.

IV. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de septiembre, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado debido a la omisión de respuesta.

V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 3757/2019.

VI. Admisión. El 24 de septiembre, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 235, fracción IV, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VII. Notificación a la persona recurrente. El 1 de octubre, mediante estrados, este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo referido en el numeral VI de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Notificación al sujeto obligado. El 10 de octubre, mediante correo electrónico este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral VI de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Cierre. El 18 de octubre, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por las partes durante la sustanciación del presente expediente. En razón de que ha sido debidamente sustanciado y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes en función de lo siguiente

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 235, fracción IV, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado los siguientes contenidos de información:

¿Cuántos comerciantes cuentan con permiso del Programa de Reordenamiento en vía Pública en la Alcaldía de Coyoacán?

¿Cuántos comerciantes están registrados en el Sistema de Comercio en vía Pública SISCOVIP?

¿Cuántos permisos del Programa de Reordenamiento en vía Pública ha otorgado la administración de el Alcalde Manuel Negrete Arias?

¿Cuál es el registro de número de permisos del Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública que recibió la Alcaldía de la administración pasada?

¿Cuál es la última fecha de actualización del Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública de la Alcaldía de Coyoacán?

¿De qué funcionario depende el Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública y qué funcionario o trabajador de base lo opera en la práctica?

¿Cuál es la última fecha de actualización del SISCOVIP?

¿El SISCOVIP se encuentra con pagos al corriente y cuántos deudores existen en el mismo?

El sujeto obligado notificó a la persona entonces solicitante de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, debido a la complejidad y/o extensión de la información solicitada.

Vencido el plazo correspondiente para que el sujeto obligado respondiera a la solicitud de información tras la ampliación solicitada, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se agravió debido a la falta de entrega de información por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Agravio
<i>¿Cuántos comerciantes cuentan con permiso del Programa de Reordenamiento en vía Pública en la Alcaldía de Coyoacán? ¿Cuántos comerciantes están registrados en el Sistema de Comercio en vía Pública SISCOVIP? ¿Cuántos permisos del Programa de Reordenamiento en vía Pública ha otorgado la administración de el Alcalde Manuel Negrete Arias? ¿Cuál es el registro de número de permisos del Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública que recibió la Alcaldía de la administración pasada? ¿Cuál es la última fecha de actualización del Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública de la Alcaldía de Coyoacán? ¿De qué funcionario depende el Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública y qué funcionario o trabajador de base lo opera en la práctica? ¿Cuál es la última fecha de actualización del SISCOVIP? ¿El SISCOVIP se encuentra con pagos al corriente y cuántos deudores existen en el mismo?</i>	<i>Omisión de respuesta.</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0420000178619 y del “Detalle del medio de impugnación”, por medio del cual se presentó el presente recurso de revisión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada

por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se agravió de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se está en la posibilidad de que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información;

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya dirigido a atender la materia de fondo de la solicitud de información que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece que:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud materia del presente medio de impugnación, es pertinente determinar cuándo inició, cuando se amplió y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que, como quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, más 7 días hábiles adicionales debido a la ampliación de plazo determinada por el sujeto obligado, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

Solicitud de acceso a la información	Fecha y hora de registro
Folio 0420000178619	19 de agosto de 2019, a las 09:41:49 horas

De lo anterior, este Órgano Garante advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación fue ingresada el 19 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala:

5. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del 20 de agosto al 10 de septiembre del 2019.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, los cuales prevén:

5.

[...]

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

[...]

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México”.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el sujeto obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar, en consecuencia, si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el sujeto obligado a través del propio sistema electrónico, se desprende lo siguiente:

- Por un lado, es cierto que el sujeto obligado realizó el paso denominado “Confirma la Respuesta”, el cual se genera al momento de otorgar la respuesta correspondiente, y toda vez que el medio elegido por el particular para recibir la información y notificaciones fue el propio sistema electrónico, dicho paso sirve también como notificación de la respuesta emitida.
- Sin embargo, por otro lado, en la pretendida respuesta del sujeto obligado éste manifestó que: “en cuanto la Unidad Departamental de vía Pública haga llegar la atención a su solicitud se estará en posibilidades de ser atendida”.

En ese sentido, este Órgano Garante adquiere plena certeza de que la pretendida respuesta del sujeto obligado no fue tal.

Al respecto, la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Con base en lo anterior, es preciso señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información se materializa cuando las personas tienen acceso efectivamente a los documentos en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, de la normativa en cita se desprende que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

Por lo tanto, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiera garantizado el acceso a la información pública de mérito, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, toda vez que el agravio hecho valer por la persona recurrente es la falta de respuesta en atención a su solicitud de información, la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien no comprobó haber respondido a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el presente considerando, este Instituto concluye que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción IV artículo 235 de la Ley de Transparencia, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia se ordena al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento de esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Órgano Garante.

SEXTO. Responsabilidades. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Coyoacán, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ****COMISIONADO PRESIDENTE****ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA****COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA****COMISIONADA CIUDADANA****ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ****COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO****COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO****SECRETARIO TÉCNICO**